

**Constancia Secretarial.** Buenaventura, 23 de julio de 2021. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso para proveer sobre su admisión.

**JULIAN ESTEBAN GUERRERO CALVACHE**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**  
Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 209 Tel. (2)2400753  
Correo Electrónico: [j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Distrito de Buenaventura, veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021).

**Auto Interlocutorio No. 607**

**RADICACIÓN:** 76-109-33-33-001-2021-00094-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL  
**DEMANDANTE:** JOEL SINISTERRA CAICEDO  
**DEMANDADO:** INSTITUTO DISTRITAL DEL DEPORTE, LA RECREACION Y EL TIEMPO LIBRE DE BUENAVENTURA-INDERBUENAVENTURA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, corresponde al Despacho decidir sobre la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL**, instauró el señor JOEL SINISTERRA CAICEDO, a través de apoderado judicial contra el Instituto Distrital del Deporte, la Recreación y el Tiempo Libre de Buenaventura- Inderbuenaventura.

**Jurisdicción<sup>1</sup>:** Revisada la demanda se tiene que esta jurisdicción es competente para conocer del asunto, como quiera que el litigio se encuentra originado en un acto administrativo expedido por una entidad pública, relativo a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, administrado por una persona de derecho público.

**Competencia<sup>2</sup>:** Igualmente, se considera que este Juzgado es competente, dado que se trata de un asunto de carácter laboral en el cual se controvierte un acto administrativo y cuya cuantía fue estimada en debida forma, conforme lo señala el artículo 157 del CPACA, modificado por el artículo 32 de la Ley 2080 de 2021.

**Requisitos de procedibilidad<sup>3</sup>:** Como el asunto versa sobre el reconocimiento de una relación legal y reglamentaria no es exigible como requisito de procedibilidad

---

<sup>1</sup>Art 104 Ley 1437 de 2011.

<sup>2</sup>Art. 155 y 156 Ley 1437 de 2011, modificados por los artículos 30 y 31 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente.

<sup>3</sup> Art. 161, ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021.

del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho la conciliación prejudicial<sup>4</sup>.

Respecto del requisito de procedibilidad de agotar previamente los recursos frente al acto administrativo demandado, el despacho advierte que la administración no dispuso expresamente que contra él procedía recurso alguno, por lo que bien podía el demandante acudir directamente ante esta Jurisdicción.

**Caducidad<sup>5</sup>:** En consideración a que el conflicto se origina en un acto administrativo que niega el reconocimiento de un contrato realidad y como consecuencia de ello, el pago de los aportes a la seguridad social, la demanda puede ser presentada en cualquier tiempo.

Lo anterior, teniendo en cuenta el pronunciamiento del H. Consejo de Estado, en el cual sostuvo: *"Las reclamaciones de los aportes pensionales adeudados al sistema integral de seguridad social derivados del contrato realidad, por su carácter de imprescriptibles y prestaciones periódicas, están exceptuadas no solo de la 2 prescripción extintiva sino de la caducidad del medio de control (de acuerdo con el artículo 164, numeral 1, letra c, del CP ACA), y por ende, pueden ser solicitados y demandados en cualquier momento, puesto que la Administración no puede sustraerse al pago de los respectivos aportes al sistema de seguridad social en pensiones, cuando ello puede repercutir en el derecho de acceso a una pensión en condiciones dignas y acorde con la realidad laboral, prerrogativa que posee quien ha servido al Estado mediante una relación de trabajo."*<sup>6</sup>

#### **Requisitos de la demanda:**

- La demanda cumple con la designación de las partes y sus representantes.
- Las pretensiones son congruentes con el tipo de medio de control.
- Existe una relación adecuada de los hechos y/o omisiones que fundamentan la demanda (determinados, clasificados y numerados).
- Se indicaron las normas violadas y el concepto de violación.
- Se aportaron pruebas.
- Se realizó una estimación razonada de la cuantía.
- Se estableció la dirección del demandante y su canal digital, conforme lo indica el artículo 162 numeral 7º del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA.**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL**, por el señor **JOEL SINISTERRA CAICEDO** contra el **INSTITUTO DISTRITAL DEL DEPORTE, LA RECREACION Y EL TIEMPO LIBRE DE BUENAVENTURA.**

**SEGUNDO: NOTIFICAR** por estado electrónico a la parte demandante, como lo indican los artículos 171 y 201 de la Ley 1437 de 2011, éste último modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 2021.

<sup>4</sup> CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN SEGUNDA - Consejero ponente: CARMELO PERDOMO CUÉTER. Agosto 25 de 2016. Radicación número: 23001-23-33-000-2013-00260-01(0088-15) CE-SUJ2-005-16. Actor: LUCINDA MARÍA CORDERO CAUSIL. Demandado: MUNICIPIO DE CIÉNAGA DE ORO (CÓRDOBA).

<sup>5</sup> Art. 164, Ley 1437 de 2011.

<sup>6</sup> CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN SEGUNDA - Consejero ponente: CARMELO PERDOMO CUÉTER. Agosto 25 de 2016. Radicación número: 23001-23-33-000-2013-00260-01(0088-15) CE-SUJ2-005-16. Actor: LUCINDA MARÍA CORDERO CAUSIL. Demandado: MUNICIPIO DE CIÉNAGA DE ORO (CÓRDOBA).

**TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE** a través de mensaje de datos a la entidad demandada **INSTITUTO DISTRITAL DEL DEPORTE, LA RECREACION Y EL TIEMPO LIBRE DE BUENAVENTURA-INDERBUENAVENTURA**, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**CUARTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE** a través de mensaje de datos al **MINISTERIO PÚBLICO**, a través de la Señora Procuradora 219 Judicial I Delegada ante los Juzgados Administrativos de Buenaventura, de conformidad con lo señalado por el numeral 3º del artículo 198 de la Ley 1437 de 2011, y en los términos establecidos en el artículo 199 de la misma norma, modificada por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, al correo electrónico previsto para tales fines, al cual se deberá allegar copia de la demanda y de sus anexos.

**QUINTO: CORRER TRASLADO** de la **DEMANDA**. Se advierte que en razón a la reforma implementada a la ley 1437 de 2011 y específicamente el inciso 2 del numeral 8º del artículo 162, adicionado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021, se enviará únicamente el auto admisorio de la demanda y el término de traslado de treinta (30) días consagrado en el artículo 172 del C.P.A.C.A. empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje (artículo 205 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 52 de la ley 2080 de 2021).

**SEXTO:** Se le recuerda a la parte demandada que durante el mencionado traslado puede contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar y aportar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención. Dicho escrito deberá ser enviado de manera digital al correo electrónico del Juzgado: [j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**SÉPTIMO: REQUERIR a la parte demandada** para que, al contestar la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>6</sup>, se sirva allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que se encuentren en su poder.

**OCTAVO: ADVERTIR** a la parte demandante que, surtido el traslado de la demanda, correrán diez (10) días, término en el cual podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda por una sola vez, de conformidad con el artículo 173 del C.P.A.C.A.

**NOVENO: ADVERTIR A LOS SUJETOS PROCESALES** que deberán enviar ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el curso del proceso, a los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este Despacho judicial a través del correo electrónico del Despacho, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 186 del CPACA, en concordancia con el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, a los siguiente canales digitales:

<b>DEMANDADO</b>	<a href="mailto:secretaria@inderbuenaventura.gov.co">secretaria@inderbuenaventura.gov.co</a> <a href="mailto:inderbuenaventura@hotmail.com">inderbuenaventura@hotmail.com</a>
<b>DEMANDANTE</b>	<a href="mailto:rembertoqui@hotmail.com">rembertoqui@hotmail.com</a>

**DÉCIMO: RECONOCER PERSONERÍA** para actuar en representación de la parte demandante al **Dr. REMBERTO QUIÑONES ALBAN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.476.706 y y portador de la T.P. No. 37.642 del C.S. de la

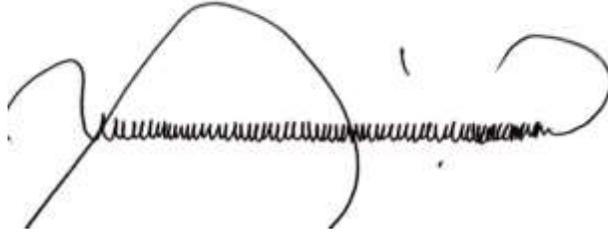
Judicatura, en los términos del poder visible folio 1 y ss índice 1 del expediente digital.

**DECIMO PRIMERO:** Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 8° y s.s. de la Ley 2080 de 2021, que modificó la Ley 1437 de 2011, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: [j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfono Celular: 315 473 13 63

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized initial 'S' followed by a series of horizontal, wavy lines representing the rest of the name.

**SARA HELEN PALACIOS  
JUEZ**

AMCQ

**Constancia Secretarial.** Buenaventura, veintiuno (21) de julio de 2021. A despacho de la señora Juez, informándole que la apoderada de la entidad demandada ante requerimiento del Despacho aportó documentos que hace parte de los antecedentes administrativos de los actos acusados. Sírvase proveer.

**JULIAN ESTABAN GUERRERO CALVACHE**

Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**

Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 209

Tel. (2)2400753 – Celular 3154731363

Correo Electrónico: [j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Distrito de Buenaventura, veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**Auto de Interlocutorio No. 594**

**RADICACIÓN:** 76-109-33-33-001-2020-00139-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL  
**DEMANDANTE:** LEIDER LUIS VILORIA PADILLA  
**DEMANDADO:** NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL

Vencido el término de traslado de la demanda y allegados por la entidad demandada los antecedentes administrativos del acto acusado, considera el Despacho de la revisión del expediente, que se puede dictar sentencia anticipada antes de audiencia inicial, al darse los presupuestos del literal b) del numeral 1 del artículo 182A de Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Lo anterior, teniendo en cuenta, que las pruebas solicitadas tendientes a obtener, copia auténtica de las actuaciones y los actos administrativos acusados fueron allegados casi en su totalidad con la demanda, debido a que la entidad demandada no suministró al demandante el Acta No.49/MDN-COGFM-COARC-SECAR-JEDHUJUCLA-2.25 del 7 de noviembre de 2019. Dichos documentos no fueron objeto de tacha alguna por la entidad demandada; quien además no cumplió en debida forma con lo consagrado en el parágrafo 1º del art. 175 del CPACA, toda vez que, con los antecedentes administrativos allegados, tampoco se anexó la referida acta, por lo que el Despacho requirió a la apoderada de la entidad demandada a través del auto de sustanciación No. 205 del 14 de mayo de 2021 (índice 09 del expediente digital), quien mediante correo electrónico del día de hoy (índice 13 del expediente digital) dio cumplimiento a la orden impartida; por lo que no se hace

necesaria la práctica de pruebas, pues las arribadas en el trámite, resultan suficientes para resolver el fondo del asunto.

No obstante, atendiendo los principios de publicidad y contradicción; previo a correr traslado para rendir alegatos, se correrá traslado por el término de tres (3) días, a la parte demandante, de la totalidad de los antecedentes administrativos allegados por la entidad demandada (índice 7 y 13 expediente digital), para que si a bien lo tiene se manifieste al respecto. Termina que se empezará a contar a partir de la notificación de esta providencia; y una vez vencido el mismo en silencio, se dará aplicación al artículo 173 del C.G.P, de conformidad con lo dispuesto en artículo 42 de Ley 2080 de 2021.

Concluido lo anterior, se ordenará la presentación por escrito de los alegatos de conclusión, dentro del término de 10 días siguientes. Dentro de la misma oportunidad podrá el Ministerio Público emitir su concepto, si a bien lo tiene.

En concordancia con lo expuesto, el Despacho fija el litigio de la siguiente manera:

- El problema jurídico se circunscribe en determinar la legalidad de los actos administrativos acusados, por medio de los cuales se retira del servicio activo al Marinero Segundo Leider Luis Vilorio Padilla, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.047.484.641, por no superar el periodo de prueba, en forma temporal con pase de reserva, de conformidad con lo establecido en el artículo 35 y en el literal a, numeral 9 del artículo 100 (modificado por el artículo 5 de la Ley 1792 de 2016) del Decreto 1790 de 2000.
- Y en caso de que se acceda a las pretensiones de la demanda se deberá establecer si el demandante tiene derecho a que se ordene su reintegro, sin solución de continuidad, al cargo que ocupaba en la entidad o a uno de igual o superior categoría, así como a que se le reconozca y paguen los salarios, prestaciones sociales y demás que deprecia en el dossier.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el proceso que ocupa nuestra atención se enmarca dentro de lo dispuesto en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, se ordenará correr traslado para alegar de conclusión en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Buenaventura,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CORRER** traslado a la parte demandante, de los antecedentes administrativos allegados por la entidad demandada, por el término de tres (3) días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que si a bien lo tiene se manifieste al respecto.

**SEGUNDO:** Vencido en silencio el término antes otorgado, ADMITIR e INCORPORAR las pruebas objeto de traslado, dando aplicación al artículo 173 del

C.G.P, de conformidad con lo dispuesto en artículo 42 de Ley 2080 de 2021.

**TERCERO: TENER** como pruebas al momento de fallar en los términos y condiciones establecidas por la Ley, las pruebas documentales aportadas por la parte demandante; valor probatorio que quedará supeditado en su momento procesal pertinente, esto es, en la sentencia.

**CUARTO: FIJAR EL LITIGIO** en los términos indicados en esta providencia.

**QUINTO: CORRER** traslado común a las partes por el término de 10 días siguientes a la notificación del presente auto, para que formulen sus alegatos de conclusión por escrito y al Ministerio Público, si a bien lo tiene, rinda el concepto correspondiente, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

La sentencia se dictará por escrito dentro del término de 20 días siguientes al vencimiento del traslado ordenado en el numeral primero de este proveído.

**SEXTO:** Por Secretaría del Despacho **REMITIR** a los correos electrónicos de los apoderados de las partes, de la entidad demandada, del Ministerio Público y Agencia de Defensa Jurídica del Estado, **el expediente digitalizado**.

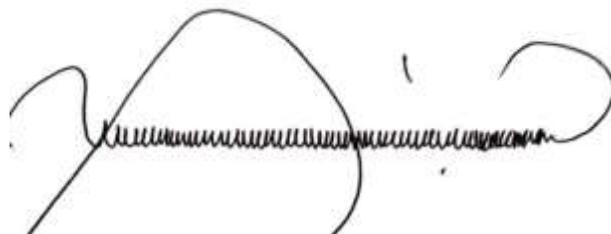
**SEPTIMO: ADVERTIR A LOS SUJETOS PROCESALES**, que de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el curso del proceso, a los canales digitales o correos electrónicos de los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este Despacho judicial a través del correo electrónico del Despacho.

**OCTAVO:** Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 8º y s.s. de la Ley 2080 de 2021, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: [j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfono Celular: **315 473 13 63**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'SARA HELEN PALACIOS', with a large, sweeping flourish at the end.

**SARA HELEN PALACIOS  
JUEZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**

Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 209 Tel. (2)2400753

Correo Electrónico: [j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 589**

**RADICACIÓN:** 76-109-33-33-001-2020-00135-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** OLIVA RIASCOS DE TORRES  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN – FOMAG-DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA-SECRETARIA DE EDUCACION  
**ASUNTO:** RESUELVE EXCEPCIÓN PREVIA

Distrito de Buenaventura, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**I. ASUNTO**

De conformidad con el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, procede el Despacho a pronunciarse sobre las excepciones previas, formuladas con las contestaciones de la demanda, obrante en índice 8 y 9 del expediente electrónico.

**II. ANTECEDENTES**

En el presente asunto, la entidad FIDUPREVISORA S.A. contestó la demanda,<sup>1</sup> en calidad de vocera y administradora del PATRIMONIO AUTONOMO FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, dentro del término procesal para ello, formulando las siguientes excepciones:

- Legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad.
- Caducidad.
- Prescripción.
- Inexistencia de la Obligación y Cobro de lo no Debido
- Genérica.

Así mismo el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA contestó la demanda,<sup>2</sup> dentro del término procesal, proponiendo las siguientes excepciones:

- Falta de Legitimación en la causa por pasiva
- Innominada

De las excepciones propuestas se corrió traslado en debida forma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 numeral 7 parágrafo 2 de la Ley

---

<sup>1</sup> Índice 8 del expediente digital.

<sup>2</sup> Índice 9 del expediente digital.

1437 de 2011, el día 19 de mayo de 2021 (índice 12 expediente electrónico), y dentro de dicho término la parte demandante guardó silencio.

Frente a las excepciones propuestas en el dossier el Despacho solo se referirá en este momento procesal a la relacionada con el fenómeno de caducidad, formulada por la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FOMAG y la relativa a la falta de Legitimación en la causa por pasiva, expuesta por el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA-SECRETARIA DE EDUCACION.

Así las cosas, la entidad demandada - NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FOMAG, frente a la excepción de “**Caducidad**” dice que la jurisprudencia constitucional ha sustentado su compatibilidad con el ordenamiento superior, en los siguientes términos: *“Atendiendo a la necesidad de organizar coherentemente diferentes instituciones procesales, el C.P.A.C.A. se encarga de fijar los términos de caducidad de las diferentes acciones contenciosas. En cada caso, es la naturaleza propia de los actos o hechos alrededor de los cuales versa la controversia jurídica, la que recomienda la fijación de un plazo más o menos largo para controvertir la conducta oficial, en desarrollo de las funciones constitucionalmente asignadas (artículo 150 C. P.), el legislador goza de libertad para configurar los procedimientos a través de los cuales se protegen los derechos ciudadanos y la integridad del ordenamiento jurídico. Resulta pertinente que, como consecuencia de esta facultad, se puedan fijar límites en el tiempo para alegar el reconocimiento de garantías o impugnar la juridicidad de ciertos actos”*.

Por otro lado, el Departamento del Valle del Cauca respecto de la excepción de “*Falta de Legitimación en la causa por pasiva*” aduce que *“es el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio Departamento del Valle del Cauca a través de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. la que reconoce y ordena el pago de una pensión, razón por la cual puede comparecer a juicio y en este caso, es la entidad llamada a responder por el hecho de que al demandante se le reconoció y ordenó el pago a través de ella; la Secretaría de Educación Departamentales es la encargada de expedir los actos administrativos de reconocimiento de cesantías parciales conforme a lo dispuesto en la ley, pero la responsabilidad económica de dicho acto recae sobre la Nación Ministerio de Educación –Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, razones suficientes para declarar su falta de legitimación en la causa por pasiva”*.

Para resolver se,

### **CONSIDERA:**

#### **a. Frente a la excepción de caduciad:**

El artículo 164 del CPACA señala:

**“ARTÍCULO 164.** Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;

d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo.

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

*c) Cuando se pretenda la nulidad o la nulidad y restablecimiento del derecho de los actos previos a la celebración del contrato, el término será de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente a su comunicación, notificación, ejecución o publicación, según el caso;*

De conformidad con la disposición transcrita la demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho debe presentarse dentro de los cuatro (4) meses siguientes al día en que se produzca la publicación, notificación, comunicación o ejecución del acto administrativo, según sea el caso, y que cuando se trate de prestaciones periódicas y se dirija contra actos producto del silencio administrativo se pueden demandar en cualquier tiempo.

Ahora bien, la aplicación de la figura de la caducidad en la acción contencioso administrativa, tiene como fin evitar la incertidumbre que podría generarse ya sea por la eventual anulación de un acto administrativo, o por el deber que podría recaer sobre el Estado de resarcir el daño del particular afectado por una acción u omisión suya; es por ello que se han establecido plazos cortos y perentorios para el ejercicio de estos medios de control, transcurridos los cuales el derecho del particular no podrá reclamarse en consideración del interés general.

El examen preliminar del acto debe hacerse a partir de la confrontación de la fecha de notificación, comunicación o publicación de éste, según el caso, con la fecha de presentación de la demanda; de modo que, si de esa confrontación se concluye, sin mayor esfuerzo, que ha operado la caducidad habrá que rechazarla de plano.

Atendiendo, que en el presente caso el conflicto se origina en un acto administrativo ficto o presunto negativo, producto de la falta de respuesta a la petición radicada el 27 de agosto de 2019, tendiente al reajuste de la pensión de jubilación y que además se trata de una prestación periódica, la demanda puede ser presentada en cualquier tiempo, razón por la cual no hay lugar a la prosperidad de la presente excepción.

Con relación a la excepción de "*Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva*", que propuso el ente territorial, la sección segunda del Honorable Consejo de Estado, sostuvo<sup>3</sup>:

*"...En reciente jurisprudencia, esta Corporación ha manifestado en cuanto a la legitimación en la causa, que la misma no es constitutiva de excepción de fondo sino que se trata de un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable bien a las pretensiones del demandante, bien a las excepciones propuestas por el demandado. Así mismo, ha diferenciado entre la legitimación de hecho y la legitimación material en la causa, siendo la legitimación en la causa de hecho la relación procesal existente entre demandante legitimado en la causa de hecho por activa y demandado legitimado en la causa de hecho por pasiva y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma quien asumirá la posición de demandado; dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos*

<sup>3</sup> Sentencia del 25 de marzo de 2010, expediente 05001-23-31-000-2000-02571-01 (1275-08), MP Dr. GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN

*constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño. En un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, legitimación material, pues ésta solamente es predicable de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda o, en general, de los titulares de las correspondientes relaciones jurídicas sustanciales; por consiguiente, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta fórmula o la defensa que aquella realiza, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra.”*

En el caso concreto, en el presente medio de control, se demandó al DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA-SECRETARIA DE EDUCACION, por lo que resulta preciso analizar la normativa que rige lo relativo a las prestaciones sociales del magisterio, así:

La Ley 91 de 1989 creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y en su artículo 5 estipuló:

**“Artículo 5º.-** *El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, tendrá los siguientes objetivos:*

*1.- Efectuar el pago de las prestaciones sociales del personal afiliado”.*

Por su parte la Ley 962 de 2005, “*por medio de la cual se dictaron disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado*”, dispuso:

**ARTÍCULO 56. RACIONALIZACIÓN DE TRÁMITES EN MATERIA DEL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.** *Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial”.*

Siguiendo esta línea, el Ministerio de Educación Nacional expidió el Decreto 2831 de 2005, para reglamentar el mandato de la norma transcrita anteriormente, en el cual estableció:

*“...Trámite para el reconocimiento de prestaciones económicas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.*

**Artículo 2º. Radicación de solicitudes.** *Las solicitudes de reconocimiento de prestaciones sociales, deberán ser radicadas en la secretaría de educación, o la dependencia o entidad que haga sus veces, de la respectiva entidad territorial certificada a cuya planta docente pertenezca o haya pertenecido el solicitante o causahabiente, de acuerdo con el formulario adoptado para el efecto por la sociedad fiduciaria encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. La sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo, implementará un sistema de radicación único, que registre las solicitudes de reconocimiento de prestaciones económicas que deba pagar el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en forma simultánea en la respectiva entidad territorial certificada y en la sociedad fiduciaria y que permita a los solicitantes conocer electrónicamente el estado de su trámite.*

**Artículo 3°. Gestión a cargo de las secretarías de educación.** De acuerdo con lo establecido en el artículo 3° de la Ley 91 de 1989 y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, la atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, será efectuada a través de las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas, o la dependencia que haga sus veces.

**Para tal efecto, la secretaría de educación de la entidad territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente, deberá:**

**1. Recibir y radicar**, en estricto orden cronológico, las solicitudes relacionadas con el reconocimiento de prestaciones sociales a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de acuerdo con los formularios que adopte la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos de dicho Fondo. **2. Expedir**, con destino a la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo y conforme a los formatos únicos por esta adoptados, certificación de tiempo de servicio y régimen salarial y prestacional, del docente peticionario o causahabiente, de acuerdo con la normatividad vigente. **3. Elaborar y remitir** el proyecto de acto administrativo de reconocimiento, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la radicación de la solicitud, a la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para su aprobación, junto con la certificación descrita en el numeral anterior del presente artículo.

**4. Previa aprobación por parte de la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** suscribir el acto administrativo de reconocimiento de prestaciones económicas a cargo de dicho Fondo, de acuerdo con las Leyes 91 de 1989 y 962 de 2005 y las normas que las adicionen o modifiquen, y surtir los trámites administrativos a que haya lugar, en los términos y con las formalidades y efectos previstos en la ley

**5. Remitir, a la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, copia de los actos administrativos de reconocimiento de prestaciones sociales a cargo de este, junto con la respectiva constancia de ejecutoria para efectos de pago y dentro de los tres días siguientes a que estos se encuentren en firme.... ..

**Parágrafo 2°. Sin perjuicio de la responsabilidad administrativa, disciplinaria, fiscal y penal a que pueda haber lugar, las resoluciones que se expidan por parte de la autoridad territorial, que reconozcan prestaciones sociales que deba pagar el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sin la previa aprobación de la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos de tal Fondo, carecerán de efectos legales y no prestarán mérito ejecutivo".** (Negrillas fuera del texto).

Con fundamento en la jurisprudencia y las normas en cita, se puede concluir que la entidad territorial DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, ejerce una actividad administrativa, en cumplimiento al fenómeno de la desconcentración, pues las condenas relativas a prestaciones sociales de los docentes afiliados al FOMAG, no afectan el presupuesto de la entidad territorial para la que prestan sus servicios el personal docente, sino que están a cargo de los recursos de dicho Fondo.

De acuerdo con lo expuesto, es claro que el Departamento del Valle del Cauca, no está legitimado en la causa para responder por las pretensiones de la demandante, pues no posee relación sustancial con ella, dado que no es el llamado a pagar las prestaciones sociales de los Docentes Nacionalizados y en

ese orden de ideas, se declarará probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva con relación al ente territorial.

Analizado lo anterior, considera el Despacho que lo procedente en este asunto es fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA; la cual se realizará de manera virtual a través de la plataforma LIFESIZE, conforme lo consagrado en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

Se advierte a los apoderados que la comparecencia a esta audiencia es de carácter obligatorio y la inasistencia sin justa causa da lugar a la imposición de multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, tal como lo prevé los numerales 2 y 4 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Para el adecuado desarrollo de la diligencia, a través del presente proveído se autorizará al empleado que colaborará en la audiencia, para que pueda comunicarse previamente con los sujetos procesales.

Igualmente se reconocerán personerías a los apoderados de las entidades, conforme los poderes allegados con las contestaciones.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Buenaventura,

#### **DISPONE:**

**PRIMERO: DECLARAR** no probada la excepción previa de **CADUCIDAD**, por lo enunciado en la parte motiva de la providencia.

**SEGUNDO: DECLARAR** probada la excepción de Falta de Legitimación en la Causa Por Pasiva propuesta por el Departamento del Valle del Cauca-Secretaría de Educación.

**TERCERO: FIJAR** como fecha para llevar a cabo la audiencia inicial, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, reformado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, el día **02 de septiembre de 2021, a las 09:00 a.m.**, la cual se realizará a través de la plataforma LIFESIZE o cualquier otro medio dispuesto por la rama judicial.

**CUARTO:** Autorizar al empleado que colaborará en la audiencia, para que previo al desarrollo de la diligencia, pueda comunicarse con los sujetos procesales.

**QUINTO:** Para garantizar el adecuado desarrollo de la mencionada audiencia, se imparte las siguientes instrucciones:

**a.** Por Secretaría del Despacho, previo a la realización de la diligencia, se deberá remitir el link a los correos electrónicos suministrados por las partes, apoderados, Ministerio Público, entre otros, el expediente digitalizado, para que accedan al mismo y se surta el traslado de las pruebas que están glosadas en el plenario.

**b.** Cada uno de los comparecientes a la diligencia está obligado a suministrar previamente el correo electrónico a través del cual asistirá a la audiencia virtual y un número de celular que tenga instalada la aplicación de WhatsApp, a fin de que el empleado judicial autorizado pueda mantener la comunicación necesaria para el correcto desarrollo de la audiencia. Por tal motivo los apoderados deberán

indicar el correo personal del testigo, no pudiendo indicar el de un tercero, pues este corresponderá a la firma electrónica y al conectarse desde este, se presumirá su autenticidad.

Los apoderados y las partes que carezca de un correo electrónico o tenga limitaciones tecnológicas deberán informarlo al Despacho con mínimo 5 días hábiles anteriores a la fecha programada para la realización de la audiencia, a fin de que el Juzgado pueda realizar los trámites pertinentes ante la Oficina de Apoyo Judicial de Buenaventura para garantizar su asistencia.

**c.** Al inicio de la diligencia los comparecientes, **deberán encontrarse en un lugar estable y adecuado en aras de evitar traumatismos e interferencias en imagen y sonido para el desarrollo de la audiencia** y además tener disponible el documento de identidad y tarjeta profesional, para el caso de abogados.

**d.** Las partes, apoderados y Ministerio público que deseen compartir documentos durante la audiencia deberán remitirlos, previamente, al correo institucional del Despacho ([j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co)), e informar de ello para verificar su contenido, correr trasladado, e incorporarlos al expediente.

**e.** Los intervinientes deberán ingresar a través de los correos suministrados por medio de un solo dispositivo (computador, tabletas o teléfonos móviles, por ejemplo) a LIFESIZE **30 minutos antes de la diligencia**, con el fin de hacer prueba de conectividad. En caso de presentarse inconvenientes deberán comunicarse con el Despacho al celular número **3154731363**.

**f.** Cualquier modificación de los correos electrónicos suministrados por las partes en la demanda y su contestación deberán informarlo al Despacho previamente a la diligencia.

**g.** En caso de presentarse sustitución o nuevo poder deberán ser allegados al correo electrónico del Despacho, previa realización de la diligencia, con sus respectivos anexos, a efectos de agilizar el trámite de la misma.

**SEXTO: ADVERTIR** a los apoderados judiciales de las partes que la inasistencia a la referida audiencia, sin justa causa, les acarreará la multa contenida en el numeral 4 del artículo 180 del CPACA.

**SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA** al Dr YEISON LEONARDO GARZÓN GÓMEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.912.758, portador de la Tarjeta Profesional No. 218.185 del C.S de la J, para que represente los intereses de la demandada Nación-Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme poder obrante en el índice 8 folio 12 y s.s. del expediente electrónico.

**OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA** al Dr. FABIO HUMBERTO ARIAS DAZA, identificado con cédula de ciudadanía No.16.703.817, portador de la Tarjeta Profesional No. 63.662 del C.S de la J, como apoderado del Departamento del Valle del Cauca-Secretaria de Educación, conforme poder obrante en el índice 9 folio 19 y s.s. del expediente electrónico.

**NOVENO: ADVERTIR A LOS SUJETOS PROCESALES**, que de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el curso del proceso, a los canales digitales o correos electrónicos de los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este Despacho judicial a través del correo electrónico dispuesto para tales fines.

00

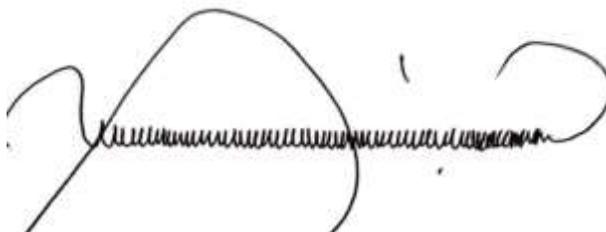
Resuelve excepciones previas

**DECIMO:** Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 8 y s.s. de la Ley 2080 de 2021, que modificó la Ley 1437 de 2011, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: [j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfono Celular: **315 473 13 63**

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'SARA HELEN PALACIOS', with a large, stylized flourish on the left side.

**SARA HELEN PALACIOS  
JUEZ**

AMCQ.

**Constancia Secretarial.** Buenaventura, 22 de julio de 2021. A Despacho de la señora Juez, la presente demanda que correspondió por reparto.

**JULIAN ESTEBAN GUERRERO CALVACHE**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**  
Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 209 Tel. (2)2400753  
Correo Electrónico: [j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Distrito de Buenaventura, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 603**

**RADICADO:** 76109-33-33-001-2021-00093-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO (OTROS ASUNTOS)  
**DEMANDANTE:** RECKITT BENCKISER COLOMBIA S.A.  
**DEMANDADO:** DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –  
DIAN.

**REF. INADMISORIO**

**I. ASUNTO**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, corresponde al Despacho decidir sobre la admisión de la presente demanda, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, dirigida a desvirtuar la legalidad de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones Nos. 000718 del 2 de octubre de 2020, mediante la cual la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Aduanas de Buenaventura, negó la liquidación oficial de corrección y la 000218 del 10 de marzo de 2021, que resolvió el recurso de reconsideración interpuesto contra la resolución anterior.

- 1. Jurisdicción<sup>1</sup>:** Revisada la demanda se tiene que esta jurisdicción es competente para conocer del asunto, como quiera que el litigio se encuentra originado en actos administrativos expedidos por una entidad pública, en el ejercicio de sus funciones legales.
- 2. Competencia<sup>2</sup>:** Este juzgado es competente para conocer del asunto al haberse emitido los actos administrativos demandados en el Distrito de Buenaventura. No

<sup>1</sup> Art. 104, Ley 1437 de 2011.

<sup>2</sup> “**ARTÍCULO 155.** Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:  
(...)”

3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes  
(...)”

“**Artículo 156.** Competencia por razón del territorio

obstante, se advierte que el demandante no hizo una estimación razonada de la cuantía de las pretensiones de la demanda<sup>3</sup>.

3. Requisitos de procedibilidad<sup>4</sup>: Para la presentación de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos relacionados con tributos se puede acudir directamente ante el juez, por lo que no es necesario agotar la conciliación prejudicial.

Respecto al requisito de procedibilidad de agotar previamente el recurso obligatorio frente al acto demandado, el despacho advierte que contra el acto administrativo principal procedía el recurso de reconsideración el cual fue agotado por el parte demandante y debidamente resuelto, por lo que bien podía el demandante acudir ante esta Jurisdicción.

**Caducidad<sup>5</sup>**: Se advierte que con la demanda no se allegó la Resolución No. 000718 del 2 de octubre de 2020, mediante la cual la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Aduanas de Buenaventura, negó la liquidación oficial de corrección, como tampoco las constancias de notificación y ejecutoria de los actos administrativos demandados, a efectos se poder determinar si la demanda fue presentada en tiempo.

#### 4. Requisitos de la demanda<sup>6</sup>:

- La demanda cumple con la designación de las partes y sus representantes.
- Las pretensiones son congruentes con el tipo de medio de control.
- Los actos administrativos demandados fueron individualizados.
- Existe una relación adecuada de los hechos y/o omisiones que fundamentan la demanda (determinados, clasificados y numerados).
- Se indicaron las normas violadas y el concepto de violación.
- Se solicitaron pruebas.
- No se estimó la cuantía de las pretensiones de la demanda.
- Se indicaron los canales para notificación del apoderado actor y las partes de la demandada, de conformidad con el art. 35 de la Ley 2080 de 2021, que modifico el numeral 7º del art. 162 del CPACA<sup>7</sup>.

5. **Anexos**: Se Presentó con la demanda los anexos en medio electrónico, los cuales corresponden a los enunciados y enumerados en la demanda; el poder para actuar visible a folio 17 y s.s. del índice 1, faculta al apoderado, acorde con el objeto con la demanda, y la tarjeta profesional se encuentra vigente en el Registro Nacional de Abogados.

- No se allegó la totalidad de los actos administrativos acusados, como tampoco la constancia de notificación y ejecutoria de los mismos.

---

*Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

*(...)*

*2. En los de nulidad y restablecimiento se determinará por el lugar donde se expidió el acto, o por el del domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga oficina en dicho lugar."*

Modificados por los artículos 30 y 31 de la Ley 2080 de 2021 con vigencia al año de su promulgación.

<sup>3</sup> \$272.568.800,00

<sup>4</sup> Art. 161, ley 1437 de 2011. Modificado en su numeral 1º por el Artículo 34 de la Ley 2080 de 2021.

<sup>5</sup> Art. 164 numeral 2 literal d) Ley 1437 de 2011.

<sup>6</sup> Art. 162 concordantes con los artículos 159, 163, 165, 166 y 167 de la Ley 1437 de 2011.

<sup>7</sup> "Artículo 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: 7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal.

**6. Constancia de envío previo<sup>8</sup>:** Se acreditó la remisión de copia de la demanda con todos sus anexos al ente demandado (índice 3 expediente digital).

Así las cosas, de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., se procederá a inadmitir la demanda advirtiendo que se deberá:

- Hacer una estimación razonada de la cuantía de las pretensiones de la demanda.
- Allegar la totalidad de los actos administrativos acusados y la constancia de notificación y ejecutoria de los mismos.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura,

**DISPONE:**

**1. INADMITIR** la presente demanda instaurada en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** por **RECKITT BENCKISER COLOMBIA S.A.** contra la **DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN**, a fin de que se subsane los defectos de que adolece la misma. Para ello se le concede el término de diez (10) días, so pena, de rechazo de la demanda (Art. 170 C.P.A.C.A.).

**2. Reconocer** personería al **Dr. LUIS FERNANDO JARAMILLO DUQUE**, identificado con cédula de ciudadanía No.10.163.346 y T.P. No.62.932 del C.S de la J, como apoderado de la parte demandante, para los efectos del poder conferido (fls.17 y ss del índice 1 del expediente digital).

**3. Teniendo** en cuenta el deber consagrado en el artículo 8 y s.s. de la Ley 2080 de 2021, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: [j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfono Celular: **315 473 13 63**

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**



**SARA HELEN PALACIOS**

**Juez**

AMCQ

<sup>8</sup> Artículo 35. De la Ley 2080 de 2021, que modificó el numeral 7 y adicionó el numeral 8º del artículo 162 del CPACA: "8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.